

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

JESUS.
MARIA. JOSEH.

INFORME
POR

LOS HIJOS, Y SVCESSORES DE DON
Antonio Melgarejo, vezino que fue de la Ciudad
de Vbeda, y muriò siendo Successor, y Posseedor
en el Vinculo, y Mayorazgo que fundò Do-
ña Magdalena Romàn, por Escritura
inter vivos, hecha en el mes
de Julio de 1634.

CON
DON ANTONIO JOSEPH MELGAREJO,
Hermano Mayor de los susodichos, y Suc-
cessor en el Vinculo, y Mayorazgo
de su Padre.

S O B R E

*El Remanente de Bienes, que demàs de los Vinculados dexò
la dicha Doña Magdalena Romàn, Fundadora: Si se de-
be estimar, y tener por agregado al Mayorazgo, o por cosa
libre, y que debe partirse entre todos los Hermanos.*



JESUS.
MARIA. JOSEH.

INFORME
POR

LOS HIJOS, Y SVCESSORES DE DON
Antonio Melgarejo, vezino que fue de la Ciudad
de Vbeda , y muriò siendo Successor , y Posseedor
en el Vinculo , y Mayorazgo que fundò Do-
ña Magdalena Romàn, por Escritura
inter vivos, hecha en el mes
de Julio de 1634.

CON
DON ANTONIO JOSEPH MELGAREJO,
Hermano Mayor de los susodichos , y Suc-
cessor en el Vinculo , y Mayorazgo
de su Padre.

S O B R E

*El Remanente de Bienes, que demás de los Vinculados dexò
la dicha Doña Magdalena Romàn, Fundadora : Si se de-
be estimar , y tener por agregado al Mayorazgo, ó por cosa
libre, y que debe partirse entre todos los Hermanos.*



Num. 1.



N esta Controversia, que todos estos señores , como buenos hermanos , desean se decida, y componga amigablemente, por escusar los gastos, embarazos , y disgustos, que de ordinario ocasionan los pleitos , aunque sea entre personas tan allegadas , y de la misma calificacion, y nobleza; parece, que por parte de Don Antonio Joseph, hermano mayor, y successor en el referido Vinculo , se hizo Consulta à ciertos señores Abogados de Granada , que resolvieron se debian agregar, y estava agregado al dicho Vinculo todo el Remanente de bienes, que quedaron por fin, y muerte de dicha Fundadora D. Magdalena Romàn.

2. Mas contra esta resolucion imprimieron vn papel de diez pliegos los demás hermanos (por quien se escribe este informe) el qual està firmado de dos señores Prebendados de la Santa Iglesia de Jaen, probando, que los bienes de dicho Remanente (que son quantiosos) son alodiales , y libres , y que deben partirse, y dividirse entre todos los hijos, y successores de dicho D. Antonio Melgarejo. Y aunque en este papel se han juntado, y examinado con gran solidèz, delgadeza, y claridad todos los fundamentos, y razones que conducen al intento, y prueban eficazmente la libertad de los bienes del Remanente; de tal forma, que parece superfluo el añadir aora otros motivos; contodo esto, en honra de la justicia , y para mayor claridad de la que assiste à los demás señores hermanos de D. Antonio Joseph, recogeremos del Remanente, y espigas desechadas, que dexaron los señores Prebendados, otros reparos , y consideraciones , que hazen irrefragable la pretension de ser libres, y partibles estos bienes contra el intento del hermano mayor, que los quiere vinculados.

El

3 El hecho de esta Controversia està bastan-
temente comprobado, y aclarado en el informe de
los señores Prebendados de Jaen, copiadas las Clau-
sulas de la Fundacion, y de los instrumentos que otor-
gó la Fundadora ; que fueron vna Donacion inter vi-
vos à favor del Abuelo, y del Padre de los señores her-
manos que litigan, que està hecha con quantas sole-
mnidades, y firmezas son necessarias de irrevocabilidad,
assì por ser la Fundadora *sui iuris*, y sin tener hijos , ni
Ascendientes, que pudiesen reclamar contra la dicha
Donacion; como porque ay en ella las *Clausulas de*
constituto, de preario, tradicion de escritura, reserva-
cion de usufructo, asignacion de bienes, en que funda-
va el Mayorazgo, con todos los demás requisitos,
que piden los Derechos, y Leyes Reales para vna Do-
nacion perfecta entre vivos, sin que los señores Pre-
bendados hallassen resquicio por donde impugnarla.

4 Y assi copiamos la Clausula de esta Dona-
cion, otorgada el año de 1634. de la agregacion que
haze à dicho Vinculo, y Mayorazgo de todos los de-
más bienes, despues de su fin, y muerte , la qual Clau-
sula es en la forma siguiente: *T demàs de los dichos bie-*
nes que aqui van declarados, quiero, y es mi voluntad,
que todos aquellos que yo dexare, y se hallaren ser mios
al tiempo de mi fin, y muerte, pagados Legados, Man-
dadas, y cumplido mi Testamento, sean, y se agreguen à este
Mayorazgo, y sigan su naturaleza, sobre lo qual se ha-
ga inventario juridico, para que en todo tiempo conste
quales sean.

5 Y en el mismo año, por el mes de Noviem-
bre, otorgò otra Escritura, en la qual dize: Que *respec-*
to de que hizo la supra referida, y su animo es, que siem-
pre sea irrevocable; para confirmacion de ella , le en-
trega la Escritura al dicho D. Antonio (que era el pri-
mer llamado) y la recibe, y dà fee el Escrivano; que es

la

³
la solemnidad mas firme que establece la ley 17. de
Toro, ibi : *O le huviere entregado la Escritura de ello:*
Evidendus Gutierrez lib. 3. practic. q. 3. f. 64. numero
11. 13. & 18. Castillo, tom. 4. controvers. cap. 35.
num. 40.

6 Por vltimo, en Mayo del año de 1646. otor-
gó la dicha Doña Magdalena Romàn el Testamento
con que muriò, en que està la Clausula siguiente. *T*
cumplido, y pagado este mi Testamento, y todo lo en él
contenido; en el Remanente que de mis bienes quedare,
dexo, nombro, e instituyo por mi legitimo, y universal
heredero en todos los dichos mis bienes muebles, y raya-
zes, derechos, y acciones al dicho D. Antonio Melgar-
rejo mi sobrino, para que sean tuyos proprios: y si el di-
cho muriere sin hijos, mando, y es mi voluntad sucedan
en la herencia de los dichos mis bienes las Capellanas
que dexo fundadas; agregando dichos mis bienes à di-
chas Capellanas, que se han de hacer de los expressados
en dicho Vinculo, la qual institucion de herencia valga
quanto ha lugar en derecho.

7 His breviter in facto positis : es de saber,
que los bienes que dexò Doña Magdalena Romàn,
Fundadora, despues de su muerte , demàs de los vin-
culados, son muy quantiosos, y considerables; puesto
que han dado motivo à esta controversia , y diferen-
cia entre tan buenos, y tan cõformes hermanos; pre-
tendiendo D. Antonio Joseph, como hermano ma-
yor, y successor, que estan agregados al Vinculo , y
Mayorazgo, en fuerça de la Escritura de Fundacion,
y Donacion del año de 1634. vt sup. num. 2. estando
en esta pretension tanto mas firme, quanto es de ma-
yor peso, y autoridad el dictamen que le dieron los
señores Abogados de Granada; que aunque hasta ao-
ra no se han podido entender, ni percibir las razones,
y fundamentos que para ello tuvieron, por tener di-

B

cho

cho D. Antonio Joseph resguardado, y oculto el dictamen, y parecer que le dieron.

8 Se puede presumir se movieron por la consideracion de quedar agregado el Remanente de bienes, que dexò la Fundadora à los del Vinculo, y Mayorazgo por lo que se refiere en la dicha Donacion; que siendo vna Donacion inter vivos, tan firme, y tan irretractable, y con todas las Clausulas de irrevocabilidad que dixerón arriba; y mucho mas con la entrega de la Escritura que otorgò despues por el mes de Noviembre del referido año de 634. *adnotata in dicta lege Tauri 17. de qua prater Gutierrez citatus supra, Gomez ibidem, & in leg. 45. Tauri, numero 56, Tello Fernandez in dicta lege 17. num. 65. Matienço in leg. 1. gloss. 6. num. tit. 1. lib. 5. Recopilat. & conductum leg. 8. tit. 30. partita 3. & leg. 1. Cod. de Donationib. pudieron juzgar dichos señores Abogados, que aunque la agregacion del Remanente no podia desde luego verificarse, ni tener efecto, nisi post mortem Donaricis, quedò sin embargo ex tunc, y desde el mismo instante, tan firme, y tan irrevocable la agregacion como quedaron los demás bienes señalados para el Vinculo, y Mayorazgo.*

9 Y à la verdad, no se puede negar, que por la Clausula de *Constituto*, en q la Fundadora se constituyò por poseedora precaria de dichos bienes vinculados, se adquiriò luego la possession, y el dominio sin otra tradicion; porque el acto factio se juzga, y reputa por perfecto para adquirir, como el que resulta del acto natural perfecto, y verdadero, *ex leg. quod meo, ff. de acquirenda possessione, lege 9. in fine tit. 30. partit. 3. cum multis alijs iuribus, qua adducunt & latius explicant Antonius Gomez in dicta lege 45. Tauri, n. 78. usque ad 91. Gutierrez practic. lib. 3. quast. 65. num. 22. cum tribus sequentibus*; donde con mu-

chos

chos Autores, y fundamentos resuelven, *quod ex traditione facta per constitutum*; se haze irrevocable la donacion, y mucho mas aviendo assignacion de bienes, como la ay en la referida fundacion. De forma, que ni pueden enagenarse, ni constituirse sobre tales bienes, censo, ni hipoteca alguna. Y en esta conformidad dixo Antonio Gomez en la 17. de Toro, n. 20. *vers. Non tamen*, las palabras siguientes: *Non tamen poterit alienare rem ipsam particularem, vel speciam in qua, est facta assignatio, cum filio facta sit traditio.* Lo mismo assienta Angulo en la ley 7. de las mejoras, *gloss. 4. num. 2. & in leg. 3. gloss. 4. num. 3. & 5.* y se prueba de la ley qui predium, *Cod. si aliena res pignori data sit, Velazquez de Avendaño en la ley 21. Tauri, gloss. 1. num. 16. Tello Fernandez in dict. leg. 17. Tauri, num. 25. cum sequentib. Antonius Gabriel lib. 1. commun. opin. tit. de rei vindicat. leg. 9. tit. 3. partit. 3.*

10 Por estos motivos, y por otros que no sabemos, estará al parecer asegurado D. Antonio Joseph de tener por agregado à su Mayorazgo todo el remanente de bienes, aunque quantiosos, que dexò la Fundadora, sin embargo de aver en el testamento con que muriò instituido, y dexado por heredero universal al dicho Don Antonio Melgarejo, padre comun de todos los interessados.

11 Pero sea lo que fuere; siendo como es este, sin duda alguna, el unico, y principal fundamento para probar, que este *remanente* quedò comprehendido en la donacion, y fundacion de Mayorazgo del año de 634. en la misma forma, y con la misma firmeza, que los demás bienes vinculados (sobre los quales no ay duda, ni controvergia) q es todo quanto puede alegar Don Antonio Joseph à favor de la agregacion que pretende: con todo esto nada prueba, ni vale para fa-

vorecerle , y justificar su pretension ; aunque se añadan quantos textos , y autoridades se hallaren de esta misma idea , y fundamento : porque quedando este remanente por la referida escritura obligado , y vinculado de vna misma manera que los demás bienes exprestados en dicho vinculo, se recae en el inconveniente, de que assi como la testadora no pudo disponer en vida, y en muerte de los bienes asignados , y señalados para el Mayorazgo , embuelve notoriamente el absurdo de comprehendender esta donacion , y fundacion todos los bienes de la testadora, y ser absolutamente vna donacion , omnium bonorum presentium, *Et futurorum prohibitam omni iure, Et invalidam ex concordi sententia omnium Doctorum.*

12. *Quam primus omnium impugnat* Bartul. *in lege stipulatio hoc modo concepta, ff. de verb. oblig.* y en la ley ultima, *Cod. de pactis*, Baldus *in cap. in praesentia, num. 36. de probationibus*, Covarrub. *in Rubrica de testamentis, 2. part. à num. 5. Et lib. 3. variar. cap. 12. per totum; donde Faria ex num. 1. junta otros muchos Autores, Decius en la ley ultim. num. 30. C. de pactis, Julius Clarius in §. Donatio, quest. 19. à principio, Gama decis. 386. Azebedo à la ley 8. num. 1. lib. 5. Recopilationis, tit. 10. Gutierrez de iuram. part. 1. cap. 11. num. 2. Molina de primog. lib. 2. cap. 10. num. 11. ubi Addentes, Seraphinus de privil. iur. priv. 107. n. 11. Et 98. Antonio Gomez en la ley 69. de 1'oro, num. 1. Pater Lesius de iustitia, lib. 2. cap. 18. dubitati 3. n. 93. Fachineus lib. 6. controversial. cap. 87. Pater Molina de iustitia, tom. 2. tract. 2. disput. 280. Et tom. 1. disp. 151. Velasco de partitionibus, cap. 20. num. 4. Zevallos 1. tom. comm. quest. 140. Caldas Pereira de emptione, Et vendit. cap. 32. Castillo controversial. c. 53. Salgado in Laberynth. 2. part. cap. 8. num. 66. Larrea decision. 10. Et 66. Barbos. in Reportorio, verbo *Donatio*, num. 21.*

Caf-

5

CastroPalao de iustitia, *Et iure, tom. 7. disp. 2. punt. 24.*
§. 3. à num. 1.

13 La razon de esto es, porque por tal donacion se impide absolutamente la facultad de testar, y la libertad de disponer de las cosas proprias ; que es tan natural en los hombres , que lo contrario , *repugnat maxime bonis moribus, Et iure naturali, qua omnia publicè interest in Republica conservari* : y es disolucion , y dilapidacion prodiga , para reducirse à tal estado de pobreza, y mendiguez, *ex proprio facto, ut nihil prorsus habeat, vel habiturus sit, ut ob id feliciter vivat*, y por otras muchas razones , y discursos que traen todos los Autores citados.

14 Ni es consideracion, si se dixere, que con la reserva que hizo la testadora del vsufruto de los bienes vinculados, se evita el inconveniente, ó absurdo ponderado; porque se responde, que el vsufruto de estos bienes es limitado , y nunca pudo ser bastante, para que dicha testadora se sustentasse conforme à su calidat, y le quedasse caudal segun la misma para testar, y hazer bien por su alma, *Et in hoc specie non valet Donatio iusta tradita per Covarrub. lib. 3. variar. cap. 12. n. 3. ubi multos alias cumulat Faria, Molina de primogen. cap. 10. num. 24. Fachineus lib. 6. controver. cap. 90. vers. Ergo puto*; y es doctrina expressa de Gutierrez de iuramento , part. 1. cap. 11. ex num. 14. con otros muchos que trae en este mismo punto Miguel Reynoso en la *observac. 41.* y en la addicion de los numer. 4. 5. Et 6.

15 Y aunque gratis se conceda, que el vsufruto de los bienes vinculados, era bastante congrua para alimentarse con decencia la dicha testadora , *adhuc*, la asserta donacion del año de 634. no subsistie , quedando vinculado el referido remanente en la forma, que los demás bienes, por expressa decision de la

C

ley

ley 69. de Toro, que es la ley 8. tit. 10. lib. 5. Recopilac. que anula semejante donacion, segun la doctrina de Covarrubias variar. cap. 12. num. 4. Matienzo in dict. leg. 8. num. 5. Flores de Mena en la addicion 16. de Gama, Gutierrez de iuram. cap. 11. num. 14. que cita otros, aunque lleva la contraria, Zevallos lib. 1. quest. 180. num. 1. Et quest. 310. num. 11.

16 Mas de qualquiera manera que este punto se considere, se debe juzgar siempre, que el aserto remanente de bienes, no pudo quedar comprendido, y con los mismos vinculos, y firmezas que los demás bienes, sin ser donacion reprobada, puesto que comprende todos los bienes presentes, y futuros, y la razon parece clara, y convincente; porque quedando ex tunc afecto, y comprendido dicho remanente, no podia en vida la testadora enagenar libremente ninguna cosa, y si de hecho la enagenasse, seria invalida la enagenacion, y la podia repetir el sucesor del vinculo, y mucho menos podia disponer de dicho remanente al tiempo de la muerte, que es el tiempo en que precisamente se debe verificar esta palabra remanente, o residuo de bienes, iuxta leg. 19. de Toro, ibi: *Al tiempo de la muerte, y leg. 2. 3. ibi: Se aya consideracion al tiempo de su muerte, è no al tiempo que se hizo la donacion, o mejora, que son oy las Leyes 3. y 7. tit. 6. lib. 5. Recopilac. Et sequitur Matienzo in dict. leg. 7. tit. 6. gloss. 1. Azevedo in leg. 3. eodem tit. Et lib. num. 22. Antonio Gomez en la 17. de Toro, num. 11. Burgos de Paz, Mieres, Angulo, Ayora, y otros muchos que cita Flores de Mena à la adpcion 103. de Gama. Luego, ni en muerte, ni en vida, quedando este remanente comprehendido absolutamente en la asserta donacion del año de 634. podia la testadora disponer cosa alguna de todos sus bienes, quedando intestable, y la donacion invalida, y reprobada por ser contra bon-*

bonos mores, y donacion de bienes presentes, y futuros.

17 Por manera, que segun estas doctrinas, quanto mas prisa se diere Don Antonio Joseph, y mas instare, y trabajare, para que esta agregacion del remanente se tenga, y declare por pura, y perfecta desde el punto de la donacion, y fundacion del vinculo del dicho año de 1634. (que es el unico, y principal fundamento de su pretension, como se dixo arriba) tanto mas se impugna, se convence, y perjudica; porque pretende, que la donacion, y el vinculo se den por nulos, se rescindan, y desestimen, como donacion absoluta, general, y reprobada, anulando al mismo tiempo el testamento de la Fundadora, y la institucion de heredero universal, que hizo en la persona de su Padre, segun consta de la Clausula referida sup. numero 3. de forma, que insistiendo en el assumpto de quedar pura, y absoluta la referida agregacion; sera muy contingente, y muy facil, que poniendose esta controversia en algun Tribunal, se de por nula la donacion, y el vinculo; y que se vea obligado dicho D. Antonio, à traer à particion, y colacion, no solamente los bienes del remanente, sino tambien los vinculados como bienes libres, y propios de su Padre, y de los demás Hermanos; quedando como quedò instituido por universal heredero de quantos tenia, y poseia la Testadora, para que los obtuviese, y gozasse como propios; segun la referida clausula.

18 Y assi, en fuerça de esto, y para evitar lo que le puede dañar mucho, debe el dicho D. Antonio Joseph admitir, y confessar, que los bienes del remanente no quedaron tan afectos como los demás de el vinculo; ni pudo ser la asserta donacion pura, y absoluta, sino condicionada, que de precisa necesidad se ha de verificar, y cumplir despues de la muerte de la

Tef-

Testadora. Porque esta condicion , en comparacion della, fue siempre potestativa, con el arbitrio absoluto de disponer, ò no disponer en vida , y en muerte de los bienes que tenia libres; y que no estavan afectos al Mayorazgo, y en comparacion del Mayorazgo es vn derecho de futuro, *ex causa de praesenti, quod competet spe, non etiam re, ut hereditas acquirenda per extraneum, vel hereditas conditionalis, aut ius conditionale,* vt concludit Bartolus in leg. 1. Cod. de pactis, & notant DD. in leg. 6. scriptum, §. si sub conditione, ff. de legatis 2. Galleratus de renuntiarione, lib. 4. cap. 3. num. 46. cum alijs ab Olea decis. iurium, tit. 3. quest. 10. ex num. 4. Y en esta forma quedò toda la substacia de la agregacion reducida para despues de la muerte de la Testadora, sin que antes della se pudiesse llamar, ni dezir donacion perfecta, ni que pudiesse ser otra su voluntad.

19 Lo qual, en terminos semejantes prueba, y resuelve Gama en la decis. 305. num. 4. ad medium, versic. Ex predictis, ibi: *Ex predictis colligo idem tempus considerandum esse, quando donatio tertiae in vita facta pertalia verba fieret, que demonstrarent fratrem donantem noluisse donationem à se factam valere, nisi tempore mortis. Hoc ipsum in casu nostro contigisse videtur, si ad verba scripture, supra relata respiciamus, ut fieri solet argumento leg. interest, Cod. de solutionib.* Et leg. ad probationem, Cod. de probationib. ideoque credendum est partes donates de tempore mortis intellexisse, non enim statim videtur donatio perfecta, Et in vim dilationis tempus declaratum esse, sed substantiam donationis contulerunt in tempus mortis. Y al fin de este mismo numero, despues de aver alegado algunos textos, concluye assi: *Vt tunc demum robur, atque firmitate obtineat cum tempus mortis donatoris ob venerit,* Et ex his sententiam diximus confirmando sententiam in-

⁷
inferioris Senatus, videlicet, ut tempus mortis in specie predicta consideraretur, y se verifica en la donacion, causa mortis, que non dicitur pendere, aunque la translocation del dominio estè suspenso, y sin que se transfiera, sino es post mortem, ut probabimus infra.

20 Assentado, pues, que la agregacion de el remanente no pudo ser donacion tan pura , y perfecta como la de los otros bienes señalados, y vinculados, respecto de que el remanente, no puede reconocerse, ni existir sino es despues de la muerte de la Testadora; quedando ella con arbitrio, y libre facultad para disponer de sus bienes en vida, y muerte , y dexar , ò no dexar remanente alguno. Porque todo esto se ha de conceder, y admitir segun la significacion, y propiedad, que en todo rigor tiene esta palabra *remanente*. Y de otra suerte, esto es como pretende D. Antonio Joseph, de quedar *ex tunc* desde la donacion del año de 1634. afectos todos los bienes libres , demàs de los vinculados que tenia; sin que en vida , ni en muerte pudiesse disponer de ellos , se recae manifiestamente en el inconveniente, ò absurdo referido , de ser la dicha donacion nula, y reprobada, como se dixo arriba, è invalido el vinculo, y obligado el dicho D. Antonio à traer los bienes de él à la division , y particion con sus hermanos.

21 Sigue aora el inquirir, y examinar si la Testadora Doña Magdalena Romàn ha dexado algunos bienes, y posesiones en que se pueda verificar este *remanente*. Porque siendo cierto, que no los dexò no solo serà infructuosa sino fantastica su pretension, y estarà desde la muerte de su Padre , con obligacion de restituìr à sus hermanos las porciones con frutos, que les tocan en todos los bienes de este supuesto , y afectado *remanente*, y que por este motivo está gozando, y posseyendo. Y que este pretexto , y motivo

de remanente sea afectado, y supuesto, consta notoriamente del testamento de la Fundadora, cuya clausula se puso arriba num. 6. donde instituyó por su heredero universal à D. Antonio Melgarejo, Padre de todos los hermanos; y en falta de succession fuessen herederos de sus bienes (en que se comprehenden los vinculados, y libres) las seis Capellanias, que quiere se funden.

22 Segun esto ningun remanente de bienes ha dexado dicha Testadora. Porque assi como pudo disponer de ellos por via de donació, de venta, y otro qualquier contrato, y disposicion inter vivos, como assientan Baldo en la *Autentica nisi rogati, C. ad Trebellianum*, con mayor razon lo pudo hacer en su testamento; siendo como es conclusion assentada, que quien puede enagenar *inter vivos, multo magis potest alienare in ultima voluntate cum hac alienatio sit favorabilior*, como prueba Bartolo *in leg. à filia 62. nro. 3. ff. ad Trebellianum, quem ibi sequitur Alexander sub num. 12.* y el mismo Bartolo en la *Autentica res que, Cod. comm. de legis, & ibi Angelus*. Y en la inspección presente, es terminante el consejo de Jason *130. sub num. 4. versic. Inter dicta Clareta, tom. 4. ubi pluribus ostendit absurdum esse, ut cui licet alienare inter vivos, quod plus est, non liceat in ultima voluntate quod est minus*. Y el verbo *disponere* comprehende de vna misma manera las disposiciones inter vivos, *& in ultimis voluntatibus, vt per Surdum decis. 172. & decis. 279. num. 6. quem refert Franciscus Molinus de ritu nuptiarum, lib. 3. q. 28. num. ultim.* Y aun con mas rigor se adapta, y pertenece à las ultimas voluntades, *§. ultim. circa medium instituta, quibus ex causis manu amittere non licet. Authética de Nuptijs, §. Disponat collat. 4. y lo notan Vivio, tom. 2. comm. opin. lib. 9. ist. 34. n. 351. Marta de claus. part. 3. claus. 34. n. 1.*

Y

23 Y en ésta conformidad ningun remanente de bienes dexò la Testadora, aviendo dispuesto de ellos en su ultima voluntad, y en un testamento legitimo, y valido: sin que obste, ni sea de consideracion alguna si se dixere, que aunque pudiesse dicha Testadora disponer inter vivos de los bienes que tenia, para que ningú remanente quedasse despues de su muerte; con todo esto como en vida no hizo otra disposicion, sino fue la del Testamento en que dexò por heredero dicho D. Antonio su sobrino, no impidió esta disposicion, y Testamento el quedar purificado, y perfecta la agregacion que hizo en la donacion de 634. por razon de que *ultima voluntas effectum non habet, nisi post mortem iusta legem illa institutio 32. ff. de heredibus instituendis*.

24 Porque se responde, que quien dona en vida todos los bienes que se hallaren al tiempo de su muerte, puede sin embargo por enagenacion inter vivos, ó por ultima voluntad disponer de todos ellos, por la doctrina de Baldo *in dicta Autentica contra ro-gatus, num. 9. Cod. ad Trebellianum, y la ley Titius 54. ff. ad Trebellianum, ubi etiam Bartolus*, que es texto formal, y decisivo, donde assienta, y resuelve, que aquellas palabras *quid, quid, superfuerit tempore mortis*; de esta misma ley se han de entender, *si quid superfuerit non deperditum, vel alienatum*, à quien sigue Alberico, y Corneo en el consejo 243. à num. 4. *usque ad 10. tomo 4.* Y en esta conformidad el heredero rogado à restituirl lo que quedare despues de su muerte, que es lo mismo que remanente.

25 Puede buenamente enagenar, y disminuir bona fide commiso subiecta, sin quedar con obligacion alguna en conciencia, ni en justicia, como se prueba de la referida ley *Titius, y de la Autentica contra ro-gatus, Cod. ad Trebellian. leg. fideicommisi, §. non nun-*

quam

quam, ff. de usuris, § in lege sed et si lego, §. quod autem quis, versic. Nam Divus Marcus, ff. de petitione hereditatis. Y que en la clausula *restituas quidquid supererit*, quede libre facultad al heredero de enagenar el fideicomiso, lo assientan la Glosa, y los Doctores en la ley *Imperator*, § final, ff. de legatis 2. Y siendo como son correspectivas la potestad de enagenar, y la prohibicion; quien tiene la potestad podrá usar de ella en vida, y en muerte; y quien está prohibido, en ningun tiempo podrá hacer lo mismo, *ut constat ex leg. si quis prioris 8. §. certum, Cod. de secundis nuptijs, ibi: Certum esse sancimus, quod etiam illa de cætero videbitur eorumdem frustra rerum alienatio, qua in testamento, vel specialiter relinquendo, vel generaliter heredem instituendo facta sit.*

26. Y así no obsta la instancia antecedentes; porque dado, que la institucion de heredero, que en la persona de D. Antonio Melgarejo hizo la Testadora no tenga efecto, *nisi secunda morte*; esto no obsta para que las ultimas voluntades, y tambien los contratos *inter vivos* (los cuales en la misma forma se suspenden *usque in tempus mortis*) dexen de ser actos perfectos, § *inter vivos celebrati iuxta leg. ultim. §. fin. ff. comm. prædior. lege ubi ita donatus, ff. de condit. causa mortis*, Corneus cons. 289. tom. 4. Mantica de tacitis Convent. lib. 13. tit. 1. num. 1. § *sequentibus*, y la adquisicion de la herencia, aunque no tenga efecto, *nisi post obitum*, sin embargo se retrotrae *ad tempus mortis*, leg. hares quandocumque, ff. de acquirenda hereditate. Y se verifica en la donacion *causa mortis*, que non dicitur pendere, licet translatio dominij post mortem suspendatur, vt tradit Glosa in dicta lege 2. ff. de donationib. qua sub modo, versic. *Tum demum*; lo mismo corre en los Legados, que no adquiriendose, *nisi à tempore mortis testatoris*, no por eso se dice, *quod super-*
funt

funt post mortem eius, qui legavit; y lo mismo assienta Socino, cons. 5. num. 16. tom. 1. Jafon, cons. 130. sub num. 5. versic. *Non obstat, tom. 4.*

27. Y en terminos de que *gravatus restituere post mortem, quod supererit*, que es lo mismo que *remaneante*, pueda disponer de los bienes del fideicomiso, lo assientan Franchis, decis. 180. num. 26. § seqq. Surdus, cons. 10. § 71. Menochius, lib. 4. *presumpt.* 168. Peregrinus de fideicommissis, art. 40. à num. 40. § 45. Amato, tom. 2. *variar. resolut.* 76. num. 37. § 58. y otros que cita Ayllon ad Anronium Gomez, lib. 1. *variar. cap. 5. num. 18.* en la Adicion que haze al num. 16. Pater Molina de iustitia, tom. 1. disp. 188. Noguerol, allegat. 14. num. 21. Fusario de substitutis, quest. 545. que en solo el num. 1. donde pone la conclusion siguiente, ibi: *Prima conclusio, quod gravatus restituere, quod supererit; poterit alienare bona fideicomissi libere pro suo arbitrio, etiam ab intendendo,* cita en confirmacion de esta sentencia en solo este numero 33. Autores. Y para que pueda hacer lo mismo titulo lucrativo, ó oneroso, por cualquier testamento, y ultima voluntad es la question 549. donde en el numero 2. en confirmacion de esta doctrina cita casi una columna de Autores; lo mismo assienta Sforcia Oddus de fideicommissis en la question 25. art. 3. pag. mihi 236. columna 2. *in fine*, cuyas palabras porque no le cita Fusarió, num. 31. son así: *An in specie quando testator mandavit restitui, quod super esset tempore mortis sua censeatur dedisse licentiam alienandi, quidquid placuisse?* Breviter respondetur affirmative, § *ita a constitienda est regula per textum in Autentica contra rogatus, Cod. ad Trebellianum, § Clarius in Autentic. de restitut. §. 1. § sequent.* Jafon interminis in Autent. res quem, num. 2. colum. 3. limitatione 10. Cod. comm. de legatis, Alexander ibi, num. 6.

Decianus, colum. 35. num. 3. versic. Tacite etiam, lib. 3. Et cons. 27. num. 13. y dà la razon num. 33. Ratio est, quia illa verba quid quid super erit necessario important, quod si nihil supererit nihil restituere tenetur; nam sub illo relativo quid, quid, necessario continetur conditio si, id est, si super erit.

28 Pues, si es conclusion cierta en los Derechos, y verdad irrefragable, que el heredero propio, o estraño con la obligacion de restituir à otro, *quid, quid supererit post mortem*, puede en vida, y en muerte disponer de los bienes del fideicomisso, así à favor de sus Parientes, como de los estraños: *Dummodo non faciat fraude, Et dolo invertendi fideicommissum*, de que trata Fusario *de substitut. dicta quest. 545. ex numero 2. cum sequentibus*; y los que cita Ayllon *ad numerum 16. cap. 5. lib. 1. variar. Antonij Gomez*; que razon legal, ni què fundamento, que no sea fantástico, y afectado, se podrá hallar para que la Fundadora de este Vinculo no pudiesse dexar por heredero à un sobrino propio como D. Antonio Melgarejo, hijo del primer instituido en todos sus derechos, y acciones, y en los bienes que tenía fuera de los vinculados. Porque no se puede negar, que tuviese en estos bienes mas grande potestad, y arbitrio, para hacer aquella disposicion en el Testamento, que la que tienen, y pueden tener los herederos en los bienes de la herencia (que en la verdad, y realidad nunca fueron suyos) quando son gravados en la forma dicha de restituir lo que sobrare al tiempo de su muerte.

29 Y aunque esta controversia no necesita al parecer de mayor instancia, ni de fundamento mas convincente; con todo esto, *vt nihil intactum relinquamus*, examinarémos brevemente lo que dicen nuestros Autores Españoles sobre esta palabra *remanente*, que en latin es lo mismo, y se explica por las palabras

labras *Residuum, Reliquum, Et quod superest*, como se prueba de la ley *Rescriptum 6. ff. que vt indignis, ut lege 4.5. lego Iulia, ff. ad legem Iuliam peculatorum*, donde claramente consta, que el *Residuum* (o remanente en Español) se verifica: *Etiam in minima quantitate*, en la forma que las dicciones, *aliquid, Et quidquam*, de quibus late Tiraquellum *in leg. si unquam 8. verbo Omnia, num. 16. Et 17. Cod. de revocandis donationibus*, Menochius *conf. 4. num. 18. Et conf. 32. num. 9.* y se prueba de la ley *si Servum 71. §. Prator ait, vbi Bartolus, Et Autiores, ff. de acquirenda hereditate, Clementina 1. de foro competenti*, donde Barbosa en la remission al numero 4. cita varios Autores, *Et facit leg. ex pluribus 89. de solutionibus*; y lo que es mas, *quod appellatione reliqui, vel residui, etiam nihil continentur, sive significatur, lege item, quod Sabinus 17. §. unde idem vers. aliter, atque ff. de heredibus instituendis ibi: aliter, atque si ita scripsisset expleto à se, ex reliqua parte heres esto: quoniam, cum nihil Reliquum sit; ex nulla parte heres esto, leg. 78. qui non militabat, §. final, ff. de heredibus instituendis, ibi: Residua portio non invenitur, y la ley cum Pater 77. §. dulcissimis 20. ff. de legat. 2. donde vn Pariente dexò por fideicomisso lo que se hallasse en Paphylia, y Licia; pero ay iedo dispuesto deste caudal à favor de su patrimonio, resuelve el Consulto que no está obligado al fideicomisso. Y Rebufo en la ley *poteſt Reliquorum, appellatione 95. de verb. signific.* dice al intento: *Si quispiam effet institutus in reliqua parte, si nihil superest in nihil videatur institutus.* Y tambien se verifica esta palabra *Remanentem, o Residuo*, para comprenderlo todo, como consta *ex leg. 2. Cod. de heredibus instituendis, leg. uxari sua 32. ff. de legatis 3. lege quod si maritus iunctis duabus legibus precedentibus, ff. de heredibus instituendis, & videndus Vela, tom. 2. differt. 42. ex num. 72. cum**

cum sequentibus, & notarunt Paultis Castrensis, conf.
71. numero 20. lib. 1. Menochius, *iterum, conf. 1020.*
num. 39. tom. 11. Seraphinus, decis. 242. num. 12. Ma-
rascoto, variar. lib. 2. cap. 72. num. 17. Barbosa, di-
ction 347. § 348. Larrea, tomo 2. allegation. 81. nu-
mero 6. § 7.

30 De forma, que la palabra *Remanente*, ò *Residuo*, dize en toda su propiedad, y significacion, lo que restare, y quedare despues de las enagenaciones, ò disposiciones, que en vida, y en muerte huviere hecho la Testadora. Por lo qual, despues de cumplidas sus mandas, y legados, y todo lo demas de su Testamento, *eo ipso*, que dexò por su vñico, y vñiversal heredero à D. Antonio Melgarejo su sobrino, y Padre de todos estos señores hermanos; consta con toda certeza, y evidencia, que ningunos otros bienes han quedado, en que se pueda verificar esta palabra *Residuo*, ò *Remanente*; y serà muy ciego, ò desalumbrado quien no viere con toda claridad yna demonstracion como esta.

31 Todo lo referido, y quanto queda dicho tiene examinado; y resuelto con la eficacia, y extencion que suele Don Juan del Castillo *tom. 4.* de sus controversias en el *cap. 16*. desde el *num. 20. cum sequentibus*, y en el *cap. 35*. desde el *num. 53*. donde en ambos capitulos habla difusamente de las mejoras que se hazen *del tercio, y remanente del quinto* en vida, ò en muerte; y por qualquier causa, sea lucrativa, ò onerosa por razon de Matrimonio, y en ellos con claros, e irrefragables fundamentos, funda, y assienta, que les queda entera facultad, y arbitrio à los donantes, para enagenar, y disponer de los bienes del quinto, en fuerza de la palabra *remanente*, como consta de lo que dice *in dicto cap. 16. num. 18. ad finem*, cuyas palabras son: *An imadvertisendum nunc erit, quod in*
scripta

11

*scriptura maioratus, aut meliorationis, § in capitulationibus matrimonialibus, de quibus in praesenti agitur, non sit mentio QUINTI, sicut sit tertij, melioratio, que sit simpliciter; sed remanentis quinti, § sic tertium, § remanentis quinti donatur, quod in effectu idem est, ac si pater donans diceret, ex eo quod super erit satisfactis, atque ad impletis omnibus ijs, que ex quinto extrahenda sunt, § quibus dispositum fuerit: § ita pater ipse in tertio, § remanentis quinti meliorans dictum filium, verbis eius ideo utitur, ut significet, quod in se reservat liberam, § absolutam dispositionem bonorum quinti, § quod ex predicto quinto id intendit dum taxat donare, § ad filium pervenire, de quo non disposuerit ipse pater. Y lo prosigue con otras razones, y fundamentos, citando la *Autent. contra rogatus, ff. ad Trebelia.* num: y se puede ver tambien todo el *num. 20*.*

32 En el *num. 26*. desde el principio añade lo siguiente: *Denique quinto loco facit, quod melioratio ex causa onerosa matrimonij, vel alia causa, que sit irrevocabilis, filio facta, revocari potest, quoties pater, vel mater, quando meliorationem fecit, sibi reservavit revocandi facultatem, prout in leg. 17. Tauri, disponitur que hodie est leg. 1. tit. 6. lib. 5. Recopilac. Quoniam reservatio huiusmodi, loco conditionis est, ut tradit speculator in titulo qui filij sint legitimi vers. sed nunquid. Innocentius in cap. verum, de foro competenti, ubi Archidiaconus, § Doctores, Didacus del Castillo in eadem leg. 17. Tauri, num. 70. § 71. Ioannes Matienzus in dicta leg. 1. tit. 6. gloss. 10. num. 3. § in leg. 4. tit. 7. gloss. 6. num. 1. Sed sic est, quod donatio, vel melioratio ad eum modum, § remanentis quinti facta, in effectu est velut melioratio, cum reservatione disponendi de quinto pro arbitrio testatoris (verba nanc ea, nihil aliud denotant, § clare inducunt, qui id ex quinto remansurum sit) reservare sibi meliorantem ipsummet,*

E in sua voluntate reponere. Idcirco quemadmodum parens, similem meliorationem non fecisset, posset de quinto libere disponere, ac filiis ex ipso quinto nihil relinquere; ita pariter potest, predicta reservatione facta. Y dà la razon: *Quia reservatio, conservat ius quod habebat.* Bartholus in leg. penult. C. depositi, Franciscus Bocius conf. 74. num. 16. E 34. Jacobus Menochius conf. 2. num. 57. lib. 1. Petrus Surdus conf. 157. num. 29. lib. 2. E conf. 402. n. 4. E est quedam exceptio qua modifica actum, ut scilicet id tantum remansus dicatur, vel remanere, quod disponens remanere voluerit, E non amplius, aut nihil, si nihil remanerit, E c.

33 Y lo repite en el cap. 35. num. 53. ad medium, donde cita à Rebufo en la leg. 95. ff. de verbos. signif. que copiamos arriba; y luego añade lo siguiente: *Vbi singulariter observavi, quod donatio, vel melioratio ad eum modum, E remanentis quinti facta, est in effectu melioratio tertij simpliciter, E quinti, cum reservatione disponendi de eo, pro arbitrio meliorantis: quoniarn verba ea nihil aliud denotant, nec inducere possunt; E aperte innuunt reservare sibi meliorantem ipsum, E in sua voluntate reponere, quid ex quinto remansurum, ita ut nihil remanere, ex eius voluntate dependeat, ut La: ius ibi dixi cap. 16. num. 26.*

34 Y ultimamente, para confirmacion, de que la testadora pudo valida, y licitamente disponer de sus bienes en vida, y en muerte, y nombrar en todos los q tenia libres por su legitimo, y universal heredero à su sobrino D. Antonio Melgarejo, padre de todos estos hermanos, quedado cõ esta disposicion caduca, evaucuada, y frustrada la aslerta agregacion, que refiere la donacion del año de 634. y al mismo passo, y por la misma razon, el imaginado, y supuesto remanente; porq nunca pudo ser valido, ni el existir la di-

cha

cha agregacion, sino es debaxo de la condicion, y supuesto de aveç bienes libres, en que poder verificarse despues de la muerte de la fundadora, que es vna cõdicion voluntaria potestativa, que debe cumplirse en forma especifica, prout fuit prolatâ iuxta leg. Mevinus, E leg. qui heredi, ff. de conditionibus, E demonstrationibus, E in qua merum factum conditionis, ex sola voluntate testatrix apposite, debet inspici, E verificari, videndusque Galganetus de conditionibus, E demonstrat. part. 2. cap. 1. quest. 4. 1. num. 1. E 2. E quest. 82. fol. 207. Casanate confit. 1. ex num. 18. E num. 39. E conf. 4. num. 75:

35 En confirmation, pues, de todo esto, copiamos lo que dice Noguerol en la allegac. 14. fund. ment. 1. ex num. 20. que aunque es algo largo, es tan propio de la inspcion presente, que nos precisa à referir sus palabras, ibi: *Ex his duabus clausis apparat, quod instantum Collegio bona dicta, D. Francisco fuerunt donata, in quantum ea habuisset tempore mortis, E non aliter.* ibi: *De todas las cuales dichos juros, censos, dineros, bienes muebles, y raizes, si los hubiere al tiempo de mi muerte, haga donacion, E c.* E sic alienandi facultas reservata ei remansit, ut debita posset in praividicium eius contrahere, primo ex traditis à Molina lib. 1. cap. 10. num. 11. E lib. 4. cap. 2. num. 82. E in leg. 7. lib. 5. Recopilac. Angulo gloss. 1. num. 16. E in leg. 5. tit. de las mejoras, eodem lib. gloss. 4. num. 4. idem Angulo: quatenus (ex eo, quod ex leg. 19. E 23. Tauri, bodie lex 3. E 7. tit. 6 de las mejoras, lib. 5. Recopil. deducitur, dum disponunt, quod ad quam tam meliorationis tertij, E quinti deducendam, inspicitur valor biquorum meliorantis tempore, seu mortis, E non tempore meliorationis) inferunt; quod cum Pater potuerit bona alienare; usque admortem; poterit etiam debito contrahere: E filius etiam irrevocabiliter melio-

ra

ratus tenetur ad ea persol venda, quia tractus temporis
hoc efficit, cum possit à die meliorationis, usque ad mor-
tem sua bona minuere.

36 Idem probat Castillo tom. 4. cap. 16. num. 19.
20. & sequentib. ubi: Quod ex residui donatione, seu
legato permittitur alienatio totius. in prauidicium do-
natarij, idem tradit Gama decis. 103. num. 2. San-
chez in opusculis moralibus, lib. 4. cap. 1. dubio 29.
pag. 24. qui loquuntur, de donatione residui bonorum,
qua tempore mortis remanebunt, quod sit revocabilis;
etiam si clausulas contineat irrevocabilitatis.

37 Secundò hoc in individuo probatur ex Au-
tent. contracum rogatus, Cod. ad Trebelianum, ex qua
Glossa, & ibi: Cinus, Odofredus, Baldus num. 7. Paulus
de Castro, & Salicetus notant, quod gravatus restituere
quod super erit ex hereditate, poterit totam consu-
mire in prauidicium fideicommissarij; quia videtur
testator solum relinquere quod supererit ex hereditate,
& non amplius; Ista est communis opinio, quam se-
quuntur, & laudat Fusarius de substitutionibus, q. 543. n. 1.

Ex quibus, se concluye claramente, q D. Antonio
Joseph tiene obligacion en conciencia, y en justicia
de traer al monton comun de los bienes de su padre,
para q se dividan entre todos los hermanos los bienes
que injustamente retiene de este residuo, y rema-
nente, y dexò al tiempo de su muerte la Testadora
Doña Magdalena Roman; porque aviendo dispuesto
de ellos en el testamento valido, y licito, con que mu-
riò, no ay residuo, ni remanente, que se pueda llamar
verdadero, y existente, sino con toda certeza aero,
supuesto, afectado, y fantastico. Esto es lo juzgo, y
siento, sub meliori censura. En Madrid à veinte y ocho
de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve.

Joan E. Aranxo
de la Cruz
Lic. D. Pedro de Barcia
y Aranxo.

NOTICIA
DE LOS TRATADOS
DE CONCORDIA, Y DIFICULTADES
QUE LA SUSPENDIERON
ENTRE
EL ILLMO Y REVMO SEÑOR
D. I A Y M E
DE PALAFOX
Y CARDONA.
ARZOBISPO DE SEVILLA,
Y
EL ILLUST^{MO} SEÑOR
DEAN
Y
CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA
METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL
DE DICHA CIVIDAD.